

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.700 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notificaciones Judiciales Alcaldía de Guadalajara de Buga <notificaciones@buga.gov.co>

Mié 24/11/2021 9:39 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

2021-00009-00 recurso de reposicion en subsidio de queja.pdf;

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.700 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
DEMANDANTE: EDISÓN PAYAN MONTOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
RADICACION: 76-111-33-33-002-2020-00009-00

el suscrito, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.077.432.936 de Quibdó y con tarjeta Profesional de abogado No. 216578 del C.S.J., en el término de Ley, allego el respectivo recursos de la referencia, a fin de que curse el trámite Respectivo ante su honorable célula judicial.

por su atencion muchas gracias,

Cordialmente,

Ervin Tovar Pineda
Porfesional Universitario

Esta dirección de correo electrónico notificaciones@buga.gov.co es **uso único y exclusivo de recibo de notificaciones judiciales** las cuales se ENTENDERÁN RECIBIDAS EN LOS DÍAS HABILES DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE 7:30 A.M a 5:00 PM, las recibidas fuera de ese horario se tendrán recepcionadas al día hábil siguiente. Todo el mensaje que se reciba y no corresponda a notificación judicial no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (2)2377000 ext 1121 o envíe un correo a la dirección dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co.



Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga

Dirección Jurídica - Notificaciones Judiciales
Carrera 13 N° 6-50, Edificio CAMB Piso 3
(57+2) 2377000 Ext. 1121
Guadalajara de Buga | Valle del Cauca | Colombia



Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No.700 DEL 18 DE
NOVIEMBRE DE 2021**

DEMANDANTE: EDISÓN PAYAN MONTOYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

RADICACION: 76-111-33-33-002-2020-00009-00

ERVIN TOVAR PINEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.432.936 de Quibdó, Choco, y T.P. 216.578 del C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**; estando dentro del término legal, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto No.700 de fecha noviembre 18 de 2021 (notificado por estados el 19 de noviembre de 2021), por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 22 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL AUTO RECURRIDO

El Despacho motiva la decisión desarrollando de forma detallada los siguientes aspectos jurídicos procesales:

1) Se rechaza por improcedente el recurso de apelación por no ser el litisconsorcio necesario un tercero, en consecuencia, el recurso procedente frente al auto que negó su vinculación, no es el de apelación.

2) Se niega la vinculación como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación, como quiera que su intervención procesal no se requiere, por cuanto se tiene que la pretensión concreta es la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SEM-1900- 0094 del 26 de julio de 2019 expedido por el Municipio de Guadalajara de Buga, no obstante, hace especial precisión frente al argumento del municipio, en cuanto refiere que la relación sustancial del derecho que se reclama requiere la intervención del Ministerio, y lo derriba exponiendo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 61 del CPG numerales b y c, indicando que si nos encontráramos en el supuesto factico del literal b, en la contestación de la demanda ni en el recurso se realizó la manifestación de que el ente territorial no cuenta con disponibilidad presupuestal para ello.

SUSTENTO DEL RECURSO:

Como fundamento para insistir en la vinculación del Ministerio de Educación, dentro del presente tramite como litis consorte necesario, acudo a la aplicación de los principios procesales, y constitucionales a fin de materializar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden



jurídico¹, en ese orden de ideas me permito indicar al despacho que sobre la interpretación que hace las competencias asignadas a la entidad territorial en el presente asunto al exponer *“Bajo ese entendido, en atención a la descentralización de la educación y particularmente a su municipalización, es posible advertir el Municipio de Guadalajara de Buga (V.), asumió y tiene a su cargo la obligaciones correspondientes a la administración y dirección de los recursos asignados a través del Sistema General de Participaciones”*. La anterior afirmación si bien parcialmente esta descrita en la Ley 715 de 2001 artículo 7, numeral 7.2, es pertinente que su interpretación sea integral y se sume a ella el parte final del referido numeral que dice *“destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento”*, quiere decir lo anterior que los criterios los establece la Nación, al respecto mírese el artículo 5 de la precitada Ley 715 de 2001 numerales así:

“5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;”

Los anteriores argumentos denotan la intervención directa de la Nación Ministerio de Educación, en la administración del personal y los recursos destinados al servicio de educación, que pese a la desconcentración² en las entidades territoriales, estas últimas no son autónomas, por lo cual en el presente asunto se hace necesaria la intervención de la Nación –Ministerio de Educación para resolver el pedimento del demandante, que con la nulidad reclamada pretenden una nivelación salarial que trae como consecuencia un aumento en los recursos necesarios para asumir los costos de la planta de personal, planta que es asumida con recursos del Sistema General de Participaciones.

Lo expuesto permite entonces al igual que lo interpreta el despacho que al no tener el Municipio disponibilidad presupuestal para asumir las resueltas del proceso y lo que implica la nivelación salarial le asistiría parcialmente razón a esta defensa, sin embargo, concluye de forma categórica que la entidad territorial no realizó la manifestación de que no cuenta con disponibilidad para ello, en la demanda ni en el recurso; interpretación que no comparte este apoderado por cuanto esa es la razón que sustenta la vinculación solicitada tanto en la demanda como en el recurso, y si en gracia de discusión fuese cierta la supuesta omisión, la misma no se traduce en que cuenta con los recursos públicos para asumir un mayor costo de la planta de personal de administrativos, porque tal presunción estaría en contravía del Decreto 111 de 1996 y los principios que rigen el presupuesto público, es por ello que tal como se manifestó en el recurso la razón que hace necesaria la intervención de la Nación –Ministerio de Educación es porque en una eventual sentencia en contra obligaría al reconocimiento de unas obligaciones económicas que tendrían que ser asumidas con recursos del sistema general de participaciones, recursos que son distribuidos y asignados por el Ministerio de Educación Nacional. Es por lo anterior que la entidad en el acto administrativo objeto de nulidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el precitado Decreto 111/96 y Decreto 3020 de 2002 artículo 13, manifestó *“jurídica, presupuestal y administrativamente no es viable ni procedente acceder a los reconocimientos y pagos solicitados en su petición”*.

SOLICITUD

¹ Artículo 103 Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A

² Artículo 8 de la Ley 489 de 1998.



Solicito, Señor Juez, reponer para revocar el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra el auto Interlocutorio 254 del 22 de abril de 2021 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaría:

PRIMERA: De forma oficiosa se vincule a la Nación -Ministerio de Educación.

SEGUNDA: En caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso queja.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

En aplicación del Artículo 245 del C.P.A.C.A., 353 del CGP y estando dentro del término legal para proponer los recursos de ley, toda vez que la notificación se produjo por estado el día 19 de noviembre de 2021.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,

Original Firmado

ERVIN TOVAR PINEDA

C.C. 1.077.432.936 de Quibdó, Choco.

T.P. 216.578 del C.S.J.